

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023-00055
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM RODRÍGUEZ MOJICA
DEMANDADA: NINFA MARÍA CAMPOS AGUIRRE

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de **REPOSICIÓN** que incoa la parte demandada, su apoderado, sobre el auto fechado 13 de marzo de 2023 mediante el cual se profirió mandamiento de pago, invocando hechos que estima son configurativos de la excepción previa de **“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Señala que dentro de los documentos presentados por el demandante obra copia de la demanda presentada por la señora Ninfa María Campos Aguirre contra William Rodríguez Mojica donde solicita el reconocimiento de unas mejoras al inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de esta acción; que se trata de un proceso verbal que actualmente se encuentra cursando en apelación de la sentencia ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad con el radicado No. 2021-00724 en donde ella está solicitando la suma de \$72'110.033 que de prosperar se debe entrar a compensar de la suma reclamada como cánones de arrendamiento esas mejoras.

Por lo anterior estima que se presenta pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto que son los cánones reclamados en este proceso.

También solicita se revoque el numeral 3º del mandamiento de pago teniendo en cuenta que ya fue entregado el inmueble al demandante.

Igualmente pretende se revoque el cobro de la cláusula penal teniendo en cuenta que no se acordó que pudiera cobrarse la obligación principal o la pena y tampoco que se causaba por el simple retardo, por lo que estima improcedente el cobro de los cánones de arrendamiento o la cláusula penal.

La parte actora recorrió el traslado del recurso solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas conforme al artículo 100 del Código General del Proceso son **taxativas**, y pueden alegarse sólo en los procedimientos que expresamente lo autoriza la ley. Caso concreto en el proceso ejecutivo, si se trata de hechos que las configuren deben alegarse mediante reposición contra el auto de apremio (art. 442 num 3 Idem).

Sea lo primero señalar que no es procedente el decreto de pruebas, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del C.G.P. **“Al escrito de deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”** y además que **“El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo que se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, ...”**, eventos que **no** fueron los invocados en la excepción propuesta.

El numeral 8º del artículo 100 Idem consagró como excepción previa la nominada **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**.

Conforme a ese precepto, son requisitos para configurar el pleito pendiente:

1.- La existencia de un proceso **anterior** a aquel en el que se formula la excepción.

2.- Deben concurrir las denominadas “identidades procesales”: **partes, causa y objeto**; las 2 últimas conforman “el asunto” mencionado por el precepto transcrito.

Las partes se observan desde el punto de vista jurídico, no físico; por tanto, existirá esa identidad también con los sucesores de alguna de ellas, o ambas, por acto entre vivos como el cesionario, o mortis causa como el heredero o legatario.

La causa mira a las razones o fundamentos fácticos de la demanda; a los hechos.

El objeto al contenido de las pretensiones (derecho y la cosa material sobre la que recae).

Aplicando esos supuestos al caso presente, no encuentra el juzgado su concurrencia, por las siguientes razones:

En principio, para que este medio adquiriera expresión propia se requiere **1) la existencia de dos procesos en curso** y **2) que las partes sean las mismas y que tanto causa como objeto sean idénticas**.

En relación con el presupuesto señalado en el numeral **1)** no se acreditó que el proceso que cursa en el otro juzgado sea anterior al que se sigue en este Despacho, pues brilla por su ausencia prueba que permita determinar la fecha en la cual se notificó el extremo demandado en ese otro proceso que se alega cursa actualmente en el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad.

Obsérvese, que ninguna prueba se aportó de la existencia de ese otro proceso, solo un pantallazo de la consulta en la página de la Rama Judicial que nada muestra del trámite en primera instancia y menos sobre las diligencias de notificación que allí se surtieron para establecer si es o no anterior al que nos ocupa.

En cuanto a los supuestos del numeral **2)** igualmente no se cumplen, tal como se pasa a indicar:

Sobre la coincidencia de identidad de partes y conforme a lo expuesto, como ninguna prueba se acompañó de la existencia de ese otro proceso no puede dilucidarse si existe esa coincidencia de partes.

No obstante, como la inconforme menciona que fue el demandante quien aportó copia de la demanda que ella formuló pretendiendo el reconocimiento de mejoras, se observa que es cierto que con el escrito de subsanación (ítem 003) se allegó copia de una demanda verbal de la acá demandada para el reconocimiento de mejoras, pero se ve que se dirigió contra el señor JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ GÓMEZ, es decir, persona distinta al acá demandante que es WILLIAM RODRÍGUEZ MOJICA, diferencia en la parte demandada que también aflora de la copia del auto admisorio aportado por el actor al descorrer el traslado de este recurso (ítem 010) el que da cuenta que en el proceso verbal con radicado No. 2021-00724 se admitió contra "JOSÉ WILLIAM GUEZ GÓMEZ".

En consecuencia, **no se cumple el presupuesto de coincidencia de identidad de partes** y tampoco se presenta **identidad de causa y objeto**, lo que hace que no prospere esta excepción.

Téngase en cuenta que esta defensa se basó en que en el otro despacho cursa un proceso verbal en el que pretende el reconocimiento de mejoras, es decir, que se trata de un proceso declarativo en el que se pretende el reconocimiento de un derecho mientras que en este juzgado se trata de un proceso

ejecutivo en el que su fin es la satisfacción de un crédito, lo que en manera alguna coincide en su causa o razones ni en el objeto.

Es más, de obtenerse sentencia en uno de ellos no tendría la virtud de generar efectos de cosa juzgada en el segundo.

Lo anterior resulta suficiente para despachar de manera desfavorable esta defensa.

En cuanto a la solicitud de revocar el numeral 3º del mandamiento de pago porque el inmueble ya fue entregado es un hecho ajeno al título como tal y su discusión resulta ser de fondo, por ende, que no sea esta la oportunidad procesal para su resolución.

Respecto de la inconformidad con el mandamiento de pago librado por concepto de cláusula penal no se revocará, pues si bien es cierto acorde con el art. 1594 del Código Civil son excluyentes la pena y el cumplimiento de la obligación principal, también lo es que esta norma consagra dos excepciones: **1.-** Cuando aparezca haberse estipulado la **PENA** por **"el simple retardo"**, y/o **2.-** Cuando se acuerda que **"por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal"**.

En el contrato de arrendamiento se estipuló en la cláusula **"DÉCIMA SEGUNDA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de EL(LOS) ARRENDATARIO(S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirán deudora (es) de la otra parte por la suma de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento"**.

Este caso se enmarca en la segunda excepción, pudiendo entonces la parte demandante pretender a la vez la pena y la obligación principal que es el cobro de los cánones de arrendamiento, pues se demostró el incumplimiento de las obligaciones por la arrendataria con la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya copia obra en el plenario.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

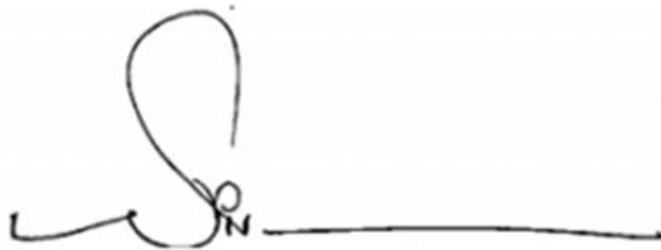
NO REVOCAR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago calendarado 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

Secretaría una vez venza la oportunidad para proponer excepciones de fondo, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'W. Palomo Enciso', with a long horizontal line extending to the right.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA